



Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA
Radicado : 680014003004-2023-00718-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda señalando que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 17 de noviembre de 2023, el cual se notificó por estados el 20 de noviembre del mismo año, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*“Deberá tener en cuenta lo consagrado en el artículo 658 del Código de Comercio y aclarar la legitimación por activa.
Deberá allegar nuevo poder de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022”.*

La parte actora en su escrito de subsanación, frente a lo solicitado por el despacho indicó lo siguiente: *“La señora EGILDA MILENA SALGADO MAURE, actúa en calidad de endosatario en procuración y legítima tenedora del título valor, por lo cual la ley la faculta para cobrarla judicialmente”*, siendo esta endosataria en procuración no entiende el despacho las razones por las cuales no se solicitó la orden de pago a favor de su endosante la señora TERESA ORTIZ MENDOZA, quien es la acreedora de la obligación contenida en el título valor, insistiendo el pago a favor de la endosataria en procuración, existiendo una confusión que no fue resuelta por la parte actora.

Aunado a ello, el poder arribado al proceso no cuenta con los correos electrónicos de la apoderada, téngase en cuenta que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5 incorporó como causal de inadmisión la falta del correo electrónico en el poder, el cual brilla por su ausencia en el presente caso, es así que al existir confusión y no cumplir con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., no le es dable a este despacho proceder con la orden de pago y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la Dra. GISELA CHAUSTER JIMENEZ como apoderada judicial de EGILDA MILENA SALGADO MAURE en contra de WILLIAM ORTIZ MENDOZA.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.



TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación debe presentar como anexo copia del presente auto, con el fin de que la Oficina Judicial la someta a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/KJPI



Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c625850c0052ff524765d88276bdee1fede1ab657b95d5d547b1b0f4ae788cd3**

Documento generado en 01/12/2023 05:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>